



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Artículo 1°.- La presente ley tiene como objeto establecer un marco jurídico regulatorio para las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Artículo 2°.- Serán sociedades BIC aquellas constituidas conforme a alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, en la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349 y los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a ella, cuyos socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción y/o intercambio de bienes y/o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obliguen a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad.

A los fines de la presente ley, se considerará impacto positivo social y ambiental a todas aquellas acciones derivadas de forma directa de la actividad económica de la sociedad que impliquen la creación de valor para la comunidad y el ambiente.

Tales acciones deberán manifestarse por encima de los estándares mínimos legales establecidos por: a) las leyes nacionales y locales ambientales; b) las normas laborales y de riesgos de trabajo; c) las normas que propendan a la inclusión social y laboral de personas que se encuentren en situación de desigualdad por cuestiones históricas, sociales, económicas, biológicas, políticas y/o culturales; d) las normas que propendan a la mejora de la calidad de vida y bienestar de las personas, la salud, la vivienda y la educación de las personas en general.

Artículo 3° .- Podrán ser sociedades BIC todas aquellas que decidan constituirse como tales, así como también las ya existentes que opten por adoptar el régimen de la presente ley.

Artículo 4 °.- Las sociedades BIC se regirán por las disposiciones de la presente ley, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias, de la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor



H. Cámara de Diputados de la Nación

Nº 27.349, de la reglamentación de la presente y, en particular, por las normas que le sean aplicables según el tipo social que adopten y la actividad que realicen.

Artículo 5º.- A la denominación que corresponda según el tipo social adoptado se agregará la expresión “de Beneficio e Interés Colectivo” o la sigla “B.I.C.”.

Artículo 6º.- A los fines de la adhesión al régimen BIC, las sociedades existentes deberán incorporar a su estatuto o contrato social las previsiones que se detallan en la presente ley e inscribir las modificaciones en el registro público que corresponda a su jurisdicción.

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales exigidos por las normas de aplicación según el tipo social adoptado, tanto las sociedades ya existentes como las que se creen luego de la entrada en vigencia de la presente ley, que soliciten adherirse al régimen BIC, deberán incluir en su contrato social: a) el impacto social y ambiental, positivo y verificable, que se obligan a generar, especificado en forma precisa y determinada; y b) la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

Artículo 7º.- En el desempeño de sus funciones, en la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) las/os trabajadoras/es actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines que esta persiga.

La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrá ser exigible por los socios y la sociedad.

Artículo 8 º.- La adopción del régimen previsto en la presente ley por parte de sociedades ya constituidas y registradas dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de tal decisión, así como también a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades Nº 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias.

Artículo 9º.-Control y transparencia. Reporte anual. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en los artículos 62 y siguientes de la Ley General de Sociedades Nº19.550, T.O. 1984 y sus



H. Cámara de Diputados de la Nación

modificatorias, los administradores deberán confeccionar un Reporte Anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo tendientes al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto o contrato social.

Este Reporte Anual deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental, sin perjuicio del control que a su vez podrá realizar la autoridad competente. Los requisitos de información que deberá contener el Reporte Anual, las pautas para la realización de la auditoría y los mecanismos de publicidad serán establecidos mediante reglamentación.

El Reporte Anual será de acceso público y deberá presentarse ante el registro público del domicilio social dentro de un plazo máximo de 6 meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio anual. El registro público correspondiente deberá publicar en su página web los Reportes Anuales presentados por todas las sociedades BIC.

Artículo 10°.- Estándar independiente. El Reporte Anual previsto en el artículo anterior deberá realizarse de conformidad con un estándar independiente, basado en las siguientes características: a) reconocimiento: debe ser un estándar reconocido por ser utilizado para la definición, el reporte y la evaluación de la actividad de las sociedades en relación con la comunidad y el ambiente; b) comprensión: en la metodología de evaluación y reporte se deberá analizar los efectos de la actividad de la sociedad BIC, en relación con las actividades de beneficio e interés colectivo; c) independencia: la metodología de evaluación y reporte deberá ser desarrollada por una entidad pública, privada o de naturaleza mixta, nacional o extranjera que no esté controlada por la sociedad BIC, sus matrices o subordinadas; d) confiabilidad: será construido por una entidad que cuente con experiencia en la evaluación del impacto de la actividad de las sociedades en la comunidad y el ambiente, y utilizará metodologías que incluyan un examen desde diferentes perspectivas, actores, estándares e indicadores; e) transparencia: la información sobre los estándares independientes y la relativa a las entidades que los elaboren será publicada para conocimiento de la ciudadanía.

La autoridad de aplicación de la presente ley mantendrá una lista pública de estándares independientes que se ajusten a los requisitos previstos en este artículo. Esta lista será divulgada en el medio que esa entidad considere más idóneo. A solicitud de parte, la autoridad de aplicación podrá darle trámite a peticiones relacionadas con el incumplimiento de los referidos estándares.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando la autoridad de aplicación carezca de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la solicitud, deberá remitirla a la autoridad que fuere competente para que se pronuncie sobre el particular.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las circunstancias en que se considerará incumplido alguno de los estándares y señalará cuáles son las autoridades competentes respecto de cada uno de ellos. Como consecuencia de su evaluación, la autoridad de aplicación podrá incluir o excluir estándares independientes en cualquier momento. Para ello, se atenderá especialmente a las modificaciones y actualizaciones de los estándares internacionales existentes en materia de vínculo entre las sociedades, la comunidad y el ambiente. En caso de exclusión de un estándar independiente, este podrá seguir siendo utilizado por las sociedades durante los 12 meses siguientes a la fecha en que se hubiere decidido su exclusión.

Artículo 11°.-Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley hará perder la condición de sociedad BIC en los términos y condiciones que establezca la reglamentación. El registro público correspondiente informará, mediante publicación en su página web, sobre aquellas sociedades que hubieran perdido su condición de BIC.

Artículo 12°.-Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo Nacional deberá determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 13°.-Régimen de apoyo. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la autoridad de aplicación de la Ley 27.437 podrá determinar la inclusión de las sociedades BIC dentro del “Programa Nacional de Desarrollo de Proveedores” o de programas semejantes tendientes a fomentar la capacidad productiva de estas sociedades con financiamiento, aportes no reembolsables y/o asistencia técnica.

Artículo 14°.-El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 15°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge Raúl Rizzotti

Fernando Carbajal



H. Cámara de Diputados de la Nación

Marcela Coli

Manuel Ignacio Aguirre

Juan Carlos Polini



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto de ley es una reedición del proyecto presentado hace algunos años atrás por Camila Crescimbeni y tiene por objetivo, dar reconocimiento a las empresas de triple impacto, es decir, aquellas que no solo aspiran a la creación de valor económico, sino también a lograr un impacto social y ambiental positivo. Las empresas de triple impacto constituyen un sector clave para evolucionar hacia una nueva economía más inclusiva y sustentable.

Durante los últimos años del Siglo XX y los primeros del Siglo XXI, el empresariado ha sido testigo, de manera progresiva, a un cambio de paradigma en torno a la forma de hacer negocios y de dirigir las empresas. Hoy en día no basta la consecución a ultranza del postulado capitalista de pura cepa consistente en que el empresario -y quienes tienen a su cargo la gestión de capitales ajenos- tienen por única finalidad la maximización de las ganancias -a costa de todo- siempre dentro de los límites de la legalidad.

El concepto de sustentabilidad y de responsabilidad social de los empresarios ha irrumpido esa visión tradicional y los exhorta a la difícil tarea de buscar el equilibrio entre la obtención de ganancias para los accionistas con la contribución para la solución de problemas que trascienden del egoísmo tradicional y que se extienden hacia un altruismo que tiene en mira la retribución a la sociedad y al medio ambiente en el que dicha empresa se desarrolla.

A pesar de este notorio cambio de paradigma, el derecho argentino, y en especial la LGS no ha recogido, hasta la fecha de presentación del presente trabajo, el guante de regulación del fenómeno. Ello ha obligado a empresas argentinas que quieren obtener la certificación B y el reconocimiento de la comunidad empresarial internacional, *a transitar el procedimiento de certificación establecido por distintas ONGs.*

De esta manera, **nuestro país, al no contar con una ley que reconozca las sociedades B.I.C. como categoría jurídica dentro del ordenamiento societario no sólo se encuentra a contracorriente del movimiento de reconocimiento legislativo sudamericano, sino que (y esto es lo más importante) desaprovecha un importante sector de negocios que puede**



H. Cámara de Diputados de la Nación

reportar grandes beneficios y atracción de capital en un momento en el que el país más lo necesita.

Por otro lado, es imposible desconocer que -como mencionamos anteriormente- el no contar con reconocimiento expreso por el derecho argentino de las sociedades B.IC. de ninguna manera inhibe a las empresas a hacerse del ropaje jurídico de la sustentabilidad. Ello trae aparejado dificultades en torno a las diferencias existentes entre el régimen tradicional de responsabilidad previsto por la LGS para los administradores societarios y a los *especiales deberes* que las empresas híbridas imponen a quienes las administran y fijan sus objetivos, que deben establecerse en sus estatutos con total claridad pues la única forma en la que los administradores podrán eximirse de responsabilidad será demostrando que el no cumplimiento de esos objetivos de bien común previstos estatutariamente fue motivo a circunstancias ajenas por la que el administrador debía responder (ruptura de nexo causal).

Además de la obligación de resultados, los administradores de una sociedad B.I.C. asumen una responsabilidad vinculada a la satisfacción del interés de los accionistas, sino que se hace extensiva, además, al interés de los stakeholders' (o públicos de interés) en su conjunto, lo que hace que sea una buena práctica, delimitar estatutariamente pautas de conducta a las que los administradores puedan ajustar su comportamiento sin temor a caer en incumplimiento de sus deberes funcionales.

La crisis económica y la fuga de capitales que hoy sufre Argentina producida, en parte, por decisiones antipáticas de quienes llevaban las riendas del país estos últimos años, sumado a una no tan lejana crisis mundial producida por una pandemia, pone a las empresas, a los legisladores, a los abogados especializados en el Derecho Empresarial frente a la elección de permanecer al margen, o participar.

Como con claridad señala Juan Mujica¹, aquellas empresas que han cultivado el sentido de su propósito encontrarán en éste una base y un conjunto de valores que guíen su accionar frente a esta crítica situación. Para otros, tal vez, éste sea el momento para dar los primeros

¹ MUJICA, J., Tesis de grado, Sociedades de Beneficio e interés colectivo. Un aporte societario al bienestar social y medioambiental, Perú, 2016.



H. Cámara de Diputados de la Nación

pasos y comenzar a definir su propósito corporativo y abrazar los postulados del triple impacto. Este es un gran momento en que las empresas de triple impacto demuestren, con su ejemplo, cómo a través de la construcción de modelos de negocio sostenibles y de impacto pueden aportar a la reconstrucción económica, social y ambiental que el país necesita.

Pero no pueden solas. Nos corresponde a nosotros fomentar el desarrollo y la conversión de este modelo empresarial y eliminar las barreras existentes y crear un entorno propicio para facilitar la expansión de estas empresas y trabajar -por intermedio de éstas- para alcanzar las obligaciones asumidas en torno a las metas de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible.

Jorge Raúl Rizzotti

Fernando Carbajal

Marcela Coli

Manuel Ignacio Aguirre

Juan Carlos Polini